

Montevideo, 18 de marzo de 2013

**Sr. Presidente de la Comisión de Población,
Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores
Senador Don Eber Da Rosa:**

De nuestra mayor consideración:

La Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH) y Defensoría del Pueblo agradece la convocatoria realizada por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores. Las opiniones de la INDDHH y Defensoría del Pueblo ante esta Comisión se enmarcan en las competencias y facultades que le atribuyen los Arts. 1ro. y 4to. (literales C, H e I) de la Ley No. 18.446 de 24 de diciembre de 2008.

En primer lugar, el Consejo Directivo de la INDDHH solicita las disculpas del caso de esa Comisión por no comparecer personalmente ante esta convocatoria, tal como lo ha hecho en la totalidad de las oportunidades en las que anteriormente su opinión fue solicitada por una Comisión del Parlamento Nacional. El motivo de esta situación es que, precisamente en el día e hoy, se está desarrollando, durante toda la jornada, la Primera Asamblea Nacional de Derechos Humanos, cuya convocatoria es un mandato de la INDDHH definido por los Arts. 61 y stes. de la ley 18.446.

En cuanto al fondo del asunto, la INDDHH recomienda al Parlamento la aprobación del proyecto de ley remitido por esa Comisión para su análisis. Este proyecto de ley cuenta ya con la sanción de la Cámara de Representantes, y su objetivo es favorecer la participación en las áreas educativa y laboral de la población afrodescendiente en nuestro país.

El proyecto desarrolla lo ordenado por la Constitución de la República en su Art. 8, que consagra el principio de igualdad, del cual, la doctrina nacional e internacional, con su evolución, ha desarrollado el principio de no discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

“Si bien la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos no prohíbe todas las distinciones en el tratamiento del goce de los derechos y libertades protegidas, requiere en el fondo que toda distinción admisible se funde en una justificación objetiva y razonable, que impulse un objetivo legítimo, habiendo tenido en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados con el fin que se persigue (...)

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

El principio de igualdad también puede, a veces, obligar a los Estados a tomar una acción afirmativa, con carácter temporal, con objeto de atenuar o eliminar condiciones que causen o ayuden a perpetuar la discriminación, incluyendo las vulnerabilidades o desventajas que padecen grupos particulares (...)¹.

En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sosteniendo que:

“Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”².

En definitiva, y como se ha adelantado, esta Institución recomienda la aprobación de este proyecto de ley, que contribuye a la implementación efectiva de las normas del Derecho de los Derechos Humanos, consagradas en la Constitución de la República y en las normas internacionales en la materia ratificadas por el Estado uruguayo.

Finalmente, reitera sus disculpas y subraya que se mantiene a total disposición de esa Comisión por consultas adicionales u otro aporte que se entienda pertinente dentro del cumplimiento de nuestros cometidos legales.

Saluda a Ud. cordialmente,

Por el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría
del Pueblo



Dr. Juan Faroppa Fontana

Director

¹ OEA/Ser.L/V/II.116.Doc5rev.1corr.22 octubre 2002

² Corte I.D.H., “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC 18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafo 85.